

**Asunto:** Se promueve un juicio electoral (JE)

**Actor:** LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.

**Autoridad(es) responsable(s):** El Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo del dictado de la sentencia dentro del recurso de apelación identificado con número de expediente RAP/022/2022.

**Acto impugnado:** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo de la resolución aprobada del recurso de apelación RAP/022/2022, en virtud de la cual se revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PES/066/2022.

**MAGISTRADAS(OS) INTEGRANTES DE LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF).  
PRESENTE.**

**LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA** en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo, personalidad que me es reconocida en el expediente en que se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad [REDACTED] [REDACTED], con correos electrónicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para los mismos efectos, señalando como autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones así como para hacer promociones a mi nombre y representación a los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representantes propietario y suplente respectivamente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Quintana Roo, por medio del presente documento comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el principio de acceso a la justicia mediante un recurso judicial efectivo, y de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover un juicio electoral **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP/022/2022, EN VIRTUD DE LA CUAL SE REVOCÓ EL ACUERDO IEQROO/CQYD/A-MC-054/2022, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/PES/066/2022.**

Precisando que la interposición del presente juicio electoral se realiza en tiempo y forma en tanto la sentencia que se controvierte fue emitida el pasado 25 de mayo de 2022, por lo que, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral, el plazo se contabilizará dentro de los 4 días siguientes aquel en que haya sido notificado el acuerdo o resolución motivo de inconformidad, por ende si la sentencia fue notificada el día 26 de mayo del año en curso, el plazo transcurre los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de la presente anualidad.

Dicho esto, con la finalidad de cumplir con los requisitos que comprueben el interés que tiene la suscrita en la interposición del presente juicio electoral se satisfacen los siguientes:

## **REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD**

**I.- NOMBRE DEL ACTOR (A).** - Como ha quedado asentado la actora es la suscrita LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.

**II.- DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** - Es el domicilio y correo electrónico que ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, así como las personas que en el mismo se señalan, sin perjuicio de que en lo futuro la suscrita pueda agregar o sustituir a las mismas.

**III.- PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN.** - A efecto de acreditar la legitimación y personalidad de la promovente, se acompaña copia de mi credencial para votar con fotografía, así como copia certificada de la constancia expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que me acredita como candidata a la gubernatura, postulada por la coalición Va por Quintana Roo.

Por todo ello, tengo debidamente acreditada mi personalidad ante la autoridad responsable.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.** - Lo constituyen entre otros, en términos de lo que se ha descrito en el presente juicio lo siguiente:

**LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN  
RAP/022/2022, EN VIRTUD DE LA CUAL SE REVOCÓ EL ACUERDO  
IEQROO/CQYD/A-MC-054/2022, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE**

**QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/PES/066/2022.**

**V.- AUTORIDAD (ES) SEÑALADA (S) COMO RESPONSABLE(S):** El Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo de la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP/022/2022, en virtud de la cual se revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PES/066/2022.

**VI.- TERCEROS INTERESADOS.** - A reserva de que se apersonen en el juicio.

**VII.- HECHOS.** - Son expuestos en el apartado correspondiente.

**VIII.- AGRAVIOS.** - Son expuestos en todo el cuerpo de la demanda y en especial en el apartado correspondiente, por lo que solicito se analicen de manera integral mis agravios, no solo por lo que se refiere a los contenidos desarrollados en el apartado correspondiente, sino de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se extraigan de los demás apartados de la demanda, lo cual es congruente con lo desarrollado en la jurisprudencia 2/98 en los siguientes términos:

*"Partido Revolucionario Institucional*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León*

*Jurisprudencia 2/98*

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*** -

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien

*no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."*

De tal modo, los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.** - Se violentan en mi perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 14 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Quintana Roo, 422 párrafo cuarto, 430 párrafo segundo y 431 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

**X. ELEMENTOS DE PRUEBA.** - Se indican después del señalamiento de los agravios y en el curso de la exposición de los conceptos de violación que vulneran la esfera jurídica de la que promueve.

**XI.- NOMBRE Y FIRMA DE LA PROMOVENTE.** - El nombre ha quedado expresado en el proemio de esta demanda y la firma al calce de esta demanda.

Dicho lo anterior, con el propósito de contextualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales discurrió el acto reclamado, se procede a una descripción pormenorizada de los siguientes:

## **HECHOS**

**1. Escrito de Queja.** El 13 de mayo de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes del IEQROO, un escrito suscrito por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEQROO, mediante el cual denunció a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la

Gobernatura del Estado de Quintana Roo, así como los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, respectivamente; en sus calidades de integrantes de la Coalición "Va por Quintana Roo", por propaganda que, desde su óptica, tiene un contenido calumnioso publicada en las redes sociales de Facebook y Twitter, difundida el pasado 11 de mayo de 2022.

En este sentido, el denunciante manifestó que dicha propaganda vulneró los derechos de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata la Gobernatura de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo.

**2. Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, al tenor literal siguiente:

"... se ordene al denunciado, bajo la figura de tutela preventiva, se abstenga de calumniar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"

**3. Registro de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.**

El 13 de mayo de 2022, el Director Jurídico del Instituto procedió a llevar a cabo el registro correspondiente de la queja, bajo el número de expediente IEQROO/PES/066/2022.

**4. Inspección Ocular.** El mismo día que en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, mediante el servidor electoral con fe pública, levantó el acta de inspección ocular de los links proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, donde se constató la existencia de las publicaciones denunciadas.

**5. Acuerdo impugnado.** El 14 de mayo de 2022, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por Morena en su escrito de queja.

**6. Recurso de Apelación.** El 18 de mayo de 2022 el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario de Morena, interpuso ante el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo un Recurso de Apelación, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

**7. Radicación y Turno.** El 22 de mayo de 2022, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se rindió el informe circunstanciado por la Presidenta de la Comisión del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente RAP/022/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**8. Auto de Admisión y cierre de Instrucción.** El 23 de mayo de 2022 se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del recurso de apelación registrado bajo el número de expediente RAP/022/2022.

**9. Sentencia Impugnada.** El 25 de mayo de 2022 se aprobó la resolución por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que por esta vía se impugna.

**10. Notificación de la resolución impugnada.** El 26 de mayo de 2022 a las 16 horas con 20 minutos fue notificada la resolución que por esta vía se impugna, por el C. Miguel Ángel Quintal Vázquez Actuario de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo Miguel Ángel Quintal Vázquez.

Hecha esta contextualización a continuación se explican las razones y motivos por las que se afectan mis derechos político-electORALES, lo cual se realizará mediante la formulación de la siguiente:

**CUESTIÓN PREVIA. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL, EN TANTO QUE AFECTA DIRECTAMENTE EL PROCESO ELECTORAL DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

En la formulación de la presente cuestión de competencia, se hace del conocimiento de esta Sala Superior del TEPJF que la resolución motivo de inconformidad se controvierte mediante un juicio electoral, en función de que la sentencia que se impugna versa sobre una candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, afectando de manera directa el proceso electoral en curso, por el simple pronunciamiento realizado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Ello, tomando en cuenta que con ese carácter de candidata a la gubernatura de la entidad fue interpuesta la queja en mi contra por propaganda que, desde la óptica del quejoso, tiene un contenido calumnioso que vulnera los derechos de la también candidata la Gobernatura de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

En este contexto se debe precisar que la vía denominada juicio electoral tiene su origen en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> en los cuales se manifiesta que, en virtud del dinamismo propio de la materia, se ha

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

Asimismo, se tiene en consideración que, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la integración de los expedientes de los denominados juicios electorales, para el conocimiento de los asuntos en los que se controvieren actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En respaldo a lo anterior, en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral. Tal sistema de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en nuestra Carta Magna.

Mientras que en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución se instaura que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. En el párrafo octavo de ese artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Política y las leyes aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **la Sala Superior es competente para conocer**, bien sea de los juicios ciudadanos o los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan **respecto de las elecciones** de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **Gubernaturas** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otro lado, en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos o de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Acorde a lo manifestado, se concluye que se ha establecido la distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>2</sup>, en virtud de la cual esta Sala Superior determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Situación que se materializa en el presente caso, ya que la demanda ante esta instancia y de las constancias que obran en autos, se advierte que la litis primigenia está vinculada con una irregularidad denunciada dentro del proceso comicial en curso.

Conforme a lo expuesto, ante la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir los actos de autoridad relativos a las medidas cautelares dentro de un PES, aunado a que dicha situación impacta de forma directa en el desarrollo del proceso electoral en curso.

Por ende, es dable concluir qué se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto, por tener atribuciones para resolver todas las controversias en términos de la normativa aplicable, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

También cabe mencionar que le corresponde a Sala Superior la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral substancialmente, cuando la irregularidad denunciada este vinculada con algún proceso comicial.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Por lo anterior podemos concluir que existen dos elementos que acreditan la incidencia directa en el proceso electoral en curso, el primero que la suscrita es denunciada en su carácter de candidata a gobernadora de la entidad por la supuesta vulneración de los derechos de la también candidata la Gobernatura de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, hechos que acontecen dentro del proceso electoral en curso; elementos suficientes para que esta Sala Superior confirme que la resolución impugnada tiene repercusiones directas dentro de la contienda comicial actual y, por tanto es su competencia su estudio y análisis directo.

Sirva de apoyo como criterio orientador lo resuelto en el juicio electoral con número de expediente SUP-JE-66/2022, el cual en su página 8, apartado 23 y, por lo que se refiere a la competencia de esta SS del TEPJF, se razonó lo siguiente:

23. Especialmente, también se ha definido que, para tener por actualizada la competencia de esta Sala Superior, cuando se trate de un **procedimiento especial sancionador que se aduzca la incidencia a un proceso de elección de gubernatura, la afectación debe trascender real y directamente a la elección del cargo** y no solo de manera indirecta".

Por lo que, en el presente caso, se actualiza que la afectación de la resolución impugnada tiene una incidencia de manera directa a un proceso de elección de gobernatura, desencadenando un daño que trasciende de manera real y directa a la elección de gobernador(a) del Estado de Quintana Roo.

En razón de lo expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica, relacionados con los artículos 83 y 87, de la Ley de Medios, así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

Y no solo eso, sino también por la dinámica del proceso electoral y los pocos días que quedan para su culminación, **se requiere la intervención urgente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que resuelva.

Precisado el capítulo por el que se justifica la competencia de esta SS del TEPJF para conocer el presente asunto, lo conducente será desarrollar los siguientes:

#### **AGRARIOS.**

**PRIMERO. - La indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la sentencia recaída al recurso de apelación RAP/022/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PES/066/2022, en virtud de la cual determinó que las expresiones realizadas por la accionante, a través de un video publicado en la red social de Facebook constituyen calumnia electoral ejercida en contra de la candidata de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM y Fuerza por México Quintana Roo.**

Tal como lo expone la autoridad responsable, a saber el TEQROO, a foja 15 y 16 de la sentencia que por esta vía se combate, el caso concreto tiene su origen en un procedimiento especial sancionador, interpuesto por el partido Morena, en virtud del cual denunció y solicitó al IEQROO determine si las expresiones realizadas por una candidata a la gubernatura del Estado postulada por una coalición, a través de un video publicado en la red social de Facebook constituyen calumnia electoral ejercida en contra de la candidata Mara Lezama.

En tal sentido, el partido apelante denunció la vulneración de los artículos 41 base III, apartado C; así como 14 y 16 de la Constitución Federal; 471 de la Ley General y 288 de la Ley de Instituciones por parte de la autoridad responsable.

Fue así como en el mismo escrito de queja, el instituto político en cuestión realizó la solicitud de medidas cautelares con la finalidad de que: "se ordene al denunciado, bajo la figura de tutela preventiva, se abstenga de calumniar a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como a los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo."

Al respecto, habrá que señalar que la solicitud de medidas cautelares fue calificada como improcedente por parte de la CQyD del IEQROO, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, dentro del expediente IEQROO/PES/066/2022, ya que no se advirtió de manera preliminar una posible vulneración o lesión a la esfera jurídica de la candidata Mara Lezama o de los partidos que integran la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo".

Sin embargo, contrariamente al razonamiento hecho por la CQyD del IEQROO, mediante la interposición del RAP-022/2022, el TEQROO por unanimidad, en los apartados denominados tesis de la decisión; justificación de la decisión; estudio en plenitud de jurisdicción y; en los resolutivos primero y segundo, decidió declarar fundados y suficientes los agravios expresados por el partido Morena.

Ello en aras de determinar que la publicación de Facebook constituyó y actualizó la calumnia en contra de la candidata María Hermelinda Lezama Espinosa, candidata de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM y Fuerza por México Quintana Roo, ordenando el correspondiente retiro del video denunciado en un plazo de 6 horas a partir de la notificación de la sentencia recurrida en esta instancia.

Por ende, tomando en cuenta la calificativa llevada a cabo y aprobada por la autoridad responsable, a saber aquella proveniente del TEQROO, se manifiesta un interés jurídico incompatible y, por tanto, la causa de pedir en el presente

asunto se sustentará en la revocación de la sentencia recaída al recurso de apelación RAP/022/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PES/066/2022.

Esto porque la sentencia que por esta vía se impugna se basó en una indebida valoración de la figura de la calumnia, ya que, en su fundamentación y valoración, así como en su análisis y estudio el TEQROO dejó de tomar en cuenta que las temáticas abordadas en el video de Facebook, constituyen una alusión a la gestión gubernamental de Mara Lezama como presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en la que se plantea frente a la opinión pública lo que, desde la percepción de la accionante constituye un actuar gubernamental deficiente.

Máxime cuando dichas expresiones no constituyen un mensaje calumnioso, sino la postura en su caso de una candidata, respecto de información que se difundió ampliamente y se encuentra en el contexto del debate público

Es decir, se está en presencia de una crítica a la gestión gubernamental de Mara Lezama. Además de que las expresiones calificadas de manera errónea por el TEQROO versan en torno a las funciones que corresponden constitucionalmente a los municipios, junto con señalar que el video difundido en la red social de Facebook se respaldó en hechos noticiosos y en notas periodísticas que dan cuenta de la crítica realizada, en donde la accionante tuvo como propósito generar un contraste ante la opinión pública, todo lo cual forma parte de una crítica sana y real dentro un contexto democrático.

Adicionalmente, las frases "Un Cancún ensangrentado, es la herencia de Mara" y "Otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara", no se trata de la imputación directa de delito alguno, aunado a que no admite una única

interpretación relacionada con la adjudicación del delito tales como asociación delictuosa, homicidio y lesiones.

Lo anterior porque contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable a párrafo 85, la imputación de delitos no puede, ni puede soportarse en una valoración implícita derivada de la gestión de la función pública, sino que se requiere que la adjudicación de la conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de un hecho delictuoso se base en una imputación unívoca, lo cual no ocurre en el caso concreto y no puede ser aplicada por analogía o por mayoría de razón por parte del juzgador.

Destacando que se trata de contenidos que han sido previamente referidos en medios de comunicación, esto es, que forman parte del debate público necesario en toda sociedad democrática y más aún en el contexto de un proceso electoral como el que actualmente se desarrolla en el estado de Quintana Roo, hecho que no fue integrado en los razonamientos expresados por la autoridad responsable, lo cual refleja su falta de motivación en su resolución, misma que adoleció de un estudio integral de las frases calificadas erróneamente como calumnia.

En contrapartida, se tratan de manifestaciones genéricas que no están vinculadas con un hecho en concreto, es decir no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito por lo que no hay algún tipo de manifestación que ligue de forma directa y necesaria a la persona a la que se critica con la comisión de un delito, más cuando se ha expresado que no cumple con los elementos de tipicidad de generar un daño real y directo sobre su persona, bienes o derechos o, en la persona, bienes y derechos.

Esta línea argumentativa encuentra coincidencia con los razonamientos que ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos, entre los que destaca el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-235/2021, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

*"(...) Se estima que no le asiste la razón, pues del análisis de las expresiones utilizadas y su implicación se observa que efectivamente no atribuyen falsamente y de forma directa un delito concreto a la candidata. Es decir, no se menciona alguna conducta delictuosa ni se afirma de forma manifiesta que la actora hubiera incurrido en ella.*

*Tampoco se observa que exista un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito, es decir, en el promocional no hay algún tipo de manifestación que ligue de forma directa y necesaria a la persona a la que se critica con la comisión de un delito.*

*Cabe señalar que, en las organizaciones, especialmente en las públicas, la corrupción se entiende como una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. En principio, el término no alude a la comisión de un delito, sino que se relaciona con una percepción negativa de la forma en que se llevó a cabo una gestión gubernamental. En el caso concreto, se observa que solamente se indicó que la actora formó parte de un gobierno y un partido que el emisor del mensaje percibe como corruptos y de excesos, además de señalar que un uso indebido de los programas sociales que la candidata tenía a su cargo en una gestión gubernamental previa.*

*En ese sentido, se observa que las expresiones del promocional constituyen una crítica a una gestión gubernamental previa lo cual forma parte de un discurso protegido además de que una de las funciones válidas de la propaganda electoral es la crítica encaminada a restar adeptos a los contendientes de un proceso comicial.*

*Asimismo, no debe pasar inadvertido que de conformidad con criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entiende que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor nivel de escrutinio y crítica respecto a la forma que desempeñan sus funciones y, en esa medida, están obligados a tolerar comentarios y señalamientos con motivo del desempeño de su cargo, aunque sean críticos o incomodos, más aún si nuevamente se someten al escrutinio popular que implica competir en un proceso electoral por una gubernatura.*

*Respecto, del argumento de MORENA referente a que la imputación de corrupción se hizo a sabiendas de que es falsa (elemento subjetivo) y que tiene la intención de afectar su imagen, generar desconfianza y disminuir el número de los simpatizantes, se estima que no le asiste la razón al recurrente, pues se advierte que la Sala Regional Especializada sí aludió a la existencia de una deliberación pública previa en torno a presuntos actos de*

*corrupción de la entonces delegada estatal de programas para el desarrollo de Colima a partir de una nota periodística del año dos mil diecinueve.(...)"*

Dicho esto, del criterio antes transcritio se establece como exigencia que exista un vínculo entre la expresión y la imputación del delito, hecho que no ocurre en el caso concreto porque no hay un significado unívoco de las frases "Un Cancún ensangrentado, es la herencia de Mara" y "Otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara", por tanto, no se actualiza la tipicidad de los delitos tales como asociación delictuosa, homicidio y lesiones junto con el hecho de que el umbral de crítica que deben tolerar los funcionarios públicos es mayor al que se somete una persona que no participa en la vida pública, circunstancia que contrasta con una presidenta municipal con licencia que, ahora participa como candidata a la gubernatura de Quintana Roo como es el caso de Mara Lezama.

Todo lo cual también encuentra respaldo en los razonamientos desarrollados por la Primera Sala de la SCJN, en donde se establece que los funcionarios públicos deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, la vida privada y a su propia imagen, tal como se demuestra a continuación:

***Tesis: CCCXXIV/2018***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.*** En la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión, la Primera Sala del Alto Tribunal ha hecho suyo el denominado "sistema dual de protección" desarrollado en la jurisprudencia interamericana, conforme al cual, los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Ahora bien, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones. Por tanto, si bien es cierto que estas personas no estarán sujetas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino sólo mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de

relevancia pública, también lo es que tampoco podría afirmarse que la información consistente en que un individuo fue acusado hace más de treinta años de cometer un delito en perjuicio de una dependencia del Estado cuando fue servidor público carezca de interés para la sociedad. Así, la información sobre el comportamiento de funcionarios públicos durante su gestión no pierde relevancia por el mero transcurso del tiempo y, por tanto, no pierde su carácter de hecho de interés público; por el contrario, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades.

**Tesis: 1a. CL/2014 (10a.)**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.** La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.

**Tesis: CLII/2014.**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien,

*a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.*

Abonando a esta línea argumentativa debe recordarse que, tratándose de personas con responsabilidades públicas, como en su momento se trató de Mara Lezama, en su carácter de alcaldesa con licencia y actual candidata a la gubernatura por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares.

Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la "real malicia", tal como la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos lo razonó en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay en los siguientes términos:

*s) en el caso del señor Ricardo Canese, de haberse aplicado los estándares internacionales que se indicaron, sólo podría haber sido condenado civilmente si se hubiera probado que actuó con real malicia o negligencia manifiesta;*

*t) en caso de aceptarse la despenalización respecto de cierto tipo de conductas propuesta por la Comisión Interamericana, sería fundamental revisar la legislación paraguaya, dado que los tipos penales de difamación e injurias se encuentran redactados en términos inadecuados, en tanto no distinguen con claridad suficiente manifestaciones que afectan a personas públicas o se refieren a cuestiones de interés público; no distinguen las manifestaciones de hechos respecto de afirmaciones que constituyen juicios de valor; no requieren que la información cuestionada sea falsa; no incorporan el test de la real malicia; e invierten la carga de la prueba en perjuicio del querellado en el tipo de difamación, al exigirle la prueba de la verdad;*

De ahí que mutatis mutandis el presente caso y la valoración de las frases llevada a cabo por el TEQROO, a diferencia de lo sostenido por dicha autoridad marcada como responsable, si se encuentra amparada por la libertad de expresión porque

se trata de una crítica severa en contra de una persona que fungió y ha fungido como funcionaria pública y actualmente postula como candidata a la gubernatura de la entidad, por lo que resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 46/2016 en los siguientes términos:

***Jurisprudencia 46/2016***

***PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.***- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De tal modo, a partir de la cita de dicho criterio jurisprudencial, no puede oponerse como lo pretende hacer la responsable a párrafo 95, la invocación de la tesis aislada XVI/2019, de rubro "Calumnia electoral. Las personas privadas, físicas o morales, excepcionalmente podrán ser sujetos infractores", ya que la crítica severa y vehemente no afecta la equidad en la contienda, sino por lo contrario, abona a la generación de un debate abierto, desinhibido y vigoroso, circunstancia que fue soslayada por el criterio unánime de la y los magistrados que conforman el TEQROO.

Tal situación no se queda ahí, sino también de avalar este razonamiento y calificativa de la calumnia por parte del TEQROO, implicaría desatender el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el PES, mediante el dictado de su

sentencia en el PES identificado con número de expediente SRE-PSC-86/2022, en donde se ha señalado de manera similar que la frase "y lo peor de todo es que ha permitido que la ciudad sea violenta e insegura" no permite constatar la existencia de la imputación directa de delito alguno.

Esto es, siguiendo lo razonado en el expediente SRE-PSC-86/2022, la SRE del PES sostuvo de manera literal en sus párrafos 47 a 55 lo siguiente:

"(...) En otro orden de ideas, dentro de la queja se señala que en los promocionales se imputa el delito de corrupción a Mara Lezama cuando se señala: y lo peor de todo es que ha permitido que la ciudad sea violenta e insegura.

El estudio de esta expresión permite constatar que no existe la imputación directa de delito alguno. Esto es, de la manifestación vista en sus términos se advierte que en los promocionales no se señala expresamente que Mara Lezama hubiere realizado una conducta delictiva, como se propone en la queja.

Dicho lo anterior, esta Sala Especializada realiza una constatación preliminar relativa a que la expresión materia de análisis no admite una única interpretación consistente en que se impute a Mara Lezama delitos relacionados con hechos de corrupción, lo que, por sí mismo, impide tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia.

Lo anterior porque, de manera ejemplificativa, se advierte que dicha expresión admite, por lo menos, las siguientes interpretaciones: Una en la que el vocablo permitido supondría que existió una connivencia, complicidad o autorización de Mara Lezama para que existiera violencia e inseguridad en la ciudad de Cancún y, otra, por la que un actuar gubernamental deficiente permitió o tuvo como consecuencia indeseable el crecimiento de los indicadores de violencia e inseguridad.

Así, el análisis de esta expresión permite sostener la coexistencia de interpretaciones como las que se citaron de manera ejemplificativa, cuyo contenido se contrapone e, inclusive, es mutuamente excluyente, porque mientras de una se extrae un probable actuar estatal deliberadamente contrario al interés público, de la otra se advierte la idea de una incapacidad en el actuar gubernamental o la interpretación de la coalición y la candidata denunciada respecto del actuar de la entonces presidenta municipal en el marco del debate público.

En otro orden de ideas y aunado a lo anterior, **el estudio integral del promocional permite concluir que la expresión y lo peor de todo es que ha permitido que la ciudad sea violenta e insegura se inscribe dentro de la crítica a la gestión de Mara Lezama como presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo que ha sido analizada en esta sentencia**, por lo que también supone una valoración negativa o crítica a dicho actuar gubernamental.

Siguiendo la metodología empleada para las expresiones anteriores, esta Sala Especializada observa que la temática que nos ocupa también forma parte de las funciones que la Constitución asigna al ámbito municipal, en concreto la seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.

Por tanto, al igual que en el caso de las manifestaciones anteriormente analizadas: i) los promocionales plantean una crítica a la gestión de Mara Lezama como presidenta municipal; ii) la temática abordada corresponde a funciones que constitucionalmente deben satisfacer los municipios en nuestro país; iii) la calificación negativa de la gestión se acompaña de notas periodísticas en las que se da cuenta con posturas consonantes con la crítica realizada; y, iv) la crítica se realiza dentro de un promocional por quien es una candidata contendiente con aquella a cuya gestión gubernamental se descalifica.

Con base en todo lo expuesto, **esta Sala Especializada advierte que no se acredita el elemento objetivo de la calumnia en la causa** y, por tanto, resulta improcedente analizar los demás elementos y se considera que es inexistente la infracción señalada. (...)"

Hecha esta cita ante la similitud de las frases enjuiciadas y con la finalidad de que se verifique una consistencia de criterios, por analogía se solicita se siga el criterio sustentado por la Sala Regional en el PES, mediante el dictado en el expediente SRE-PSC-86/2022 y no el expresado por la autoridad responsable y que a su vez se combate por esta vía.

Y, al mismo tiempo el criterio invocado no es una situación aislada, sino que encuentra consistencia y homogeneidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-JE-90/2022, en donde se ha pronunciado, en similitud de condiciones en otro asunto, en el sentido de señalar que la frase "ES LA MALA ES CORRUPTA" no configura la infracción de calumnia, ya que se trata de una expresión genérica, no vinculada a un hecho concreto, lo cual fue pasado por alto

por parte del TEQROO, a pesar de que fue resuelto con 7 días de anticipación por parte de la SS del TEPJF.

Es decir, la autoridad responsable en abierto desacato desatiende los criterios y razonamientos sostenidos por la SS del TEPJF que, si bien se trata de casos diferentes, debió ser un criterio orientador para la autoridad responsable, misma que se limita a citar a párrafo 97 criterios del 2018, dado por el SUP-REP-42/2018, lo cual resulta una premisa errónea para el caso concreto, por lo que una vez más se solicita una unificación de criterios, a partir de la revocación del acto impugnado, en consonancia con los criterios sentados y que, en el caso del SUP-JE-90/2022, vale la pena la cita de los párrafos 68 a 71 en los siguientes términos:

"(...) En efecto, se estima que la expresión contenida en los espectaculares "ES LA MALA ES CORRUPTA" **no configura la infracción de calumnia, ya que se trata de una expresión genérica, no vinculada a un hecho concreto.**

Ello es así, pues de la expresión objeto de análisis no se advierte un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito por parte de la denunciante; de ahí que, la referida expresión **debe leerse como una crítica fuerte de la candidata de movimiento ciudadano dentro del debate público.**

Dicha conclusión resulta armónica, atendiendo al contenido integral de los espectaculares denunciados, pues como se advierte, en una primera parte se observa el nombre de la candidata de Movimiento Ciudadano, su imagen, con el logo del referido instituto político y la leyenda: "ES LA BUENA"; de ahí que, la expresión contenida en la segunda parte del espectacular que dice: "ES LA MALA ES CORRUPTA" **denota que se trata de un juicio de valor de quien emite el mensaje, sin que ello implique la imputación de un delito.**

En consecuencia, al no estar ante la presencia de contenido calumnioso, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada. (...)"

En tales circunstancias, la autoridad responsable en su sentencia paso por alto que las frases contenidas en el video de Facebook deben leerse como una crítica fuerte de la promovente dentro del debate público. Y de igual manera se refieren a un juicio de valor de quien emite el mensaje, sin que ello implique la imputación de un delito.

Más si se toma en cuenta que las frases "Un Cancún ensangrentado, es la herencia de Mara" y "Otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara", tienen su correspondencia en los índices de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) que publica el INEGI, en donde se revela que en Cancún (Benito Juárez) el 84.7% de las personas señalaron sentirse inseguras; mientras que en Chetumal el porcentaje fue de 66.3%, lo cual lamentablemente se tradujo en el hecho noticioso consistente en la balacera en la zona de bares y que se encuentra contenida en el video de la publicación de Facebook, producto de la falta de provisión del servicio de seguridad por parte del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, conocido comúnmente como Cancún.

De ahí que se solicita revocar el acuerdo impugnado para el efecto de garantizar la difusión del mensaje de Facebook como una muestra de la circulación de ideas, información y de una crítica fuerte de la accionante dentro del debate público y, así desestimar el retiro que de forma equivocada fue ordenado por el IEQROO.

De lo contrario, se atentaría contra el orden y el parámetro de regularidad constitucional y convencional ante la inaplicación directa de los criterios que rigen y regulan la libertad de expresión en materia político electoral, por lo que el estudio que guie a esta autoridad jurisdiccional no puede, ni debe limitarse a un tema de mera legalidad, sino a un pronunciamiento sobre la constitucionalidad y convencionalidad de los criterios erróneamente aplicados por la responsable, lo cual indefectiblemente redundará en la revocación del acto impugnado mediante la presentación de este juicio electoral.

Para probar lo anteriormente expuesto y razonado se exhiben las siguientes:

### **PRUEBAS**

1. **Documental.** - Consistente en copia de mi credencial de elector, con lo cual pruebo mi identidad.

**2. Documental.** - Consistente en copia certificada de mi constancia de registro expedida por el IEQROO, que me acredita como candidata a la gubernatura del estado, postulada por la coalición Va por Quintana Roo.

**3. Documental.** - Consistente en copia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el pasado 25 de mayo con motivo de la resolución aprobada del recurso de apelación RAP/022/2022, en virtud de la cual se revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PES/066/2022, así como la notificación practicada el pasado 26 de mayo de 2022, mismos documentos que se encuentran dentro del expediente motivo del presente medio de impugnación, por lo que de forma respetuosa le solicito a esa H. Autoridad jurisdiccional, se sirva requerirlos a la autoridad responsable.

**4. Instrumental de actuaciones.** - Consistente en que se adjunten todas y cada una de las pruebas exhibidas en toda la secuela procesal.

**5. Presuncional legal y humana.** - En todo lo que favorezca a mis pretensiones.

Relacionando todas y cada una de las pruebas con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente escrito.

Por lo expuesto y fundado, ante Ustedes CC. Magistradas(os) integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirvan acordar favorablemente los siguientes:

#### **PETITORIOS.**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada en tiempo y forma promoviendo juicio electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo de la resolución aprobada del recurso de apelación RAP/022/2022, en virtud de la cual se revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-

054/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PES/066/2022, para los efectos de que en su momento sea revocada y, así se restituyan los derechos político-electorales de la promovente, en términos de lo razonado y expuesto en el presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** - Se admita a trámite el presente juicio electoral, se radique y se sustancie conforme a la ley.

**TERCERO.** - Tener por acreditada y reconocida la personería de la firmante para promover el presente juicio electoral en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** - Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas de la intención que se detallan en el cuerpo de este escrito, así como admitirlas y acordar de inmediato la fecha para su desahogo.

**SEXTO.** - Dada la fundada importancia que reviste el presente asunto, se acuerde de conformidad la resolución de la presente demanda de manera urgente, con lo cual **se evite una afectación que trascienda de manera real y directa a la elección de gobernador(a) del Estado de Quintana Roo.**

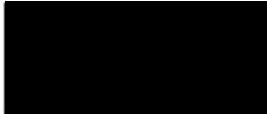
**SÉPTIMO.** - Se conceda en mi beneficio, la suplencia en la deficiencia de la queja y se sustraigan de los hechos y demás apartados de este escrito los agravios que sean pertinentes, así como las violaciones jurídicas que correspondan, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**OCTAVO.** - En su oportunidad, previos trámites de ley, dictar sentencia favorable en la que se revoque el acto impugnado y **se ordene a las autoridades**

**responsables la restitución en los derechos político-electORALES de la suscrita,**  
mediante la revocación de la sentencia impugnada.

**NOVENO.** - Proveer de conformidad con lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO  
A LOS 29 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2022.**



**LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA  
PROMOVENTE.**